

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE  
COTORRA-CÓRDOBA**

Cotorra, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO** : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
**RADICADO** : 23-300-40-89-001-2021-00092-00  
**DEMANDANTE** : COOMULPATRIA  
**DEMANDADO** : PIEDAD DE JESUS ORTEGA ARTEAGA

**INFORME SECRETARIAL.** Al Despacho del Señor Juez, el proceso de la referencia, con memorial transacción entre las partes. Sírvase Proveer.

**DAISY CECILIA RUBIO CANO**  
Secretario

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE  
COTORRA-CÓRDOBA**

Cotorra, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto Inter N°0867

Vista la nota Secretarial que antecede, revisado el memorial, observa el despacho que el memorial transacción presentado no cumple con los requisitos de ley, dado que en su numeral primero contempla que acuerdan el valor de la deuda en la suma de \$50.000.000 sin discriminar si versa sobre capital y costas y/o si hay renuncia de costas; no se expresa renuncia de la parte demandada a presentar excepciones, entre otras, autoriza devolución de títulos a la parte demandada y entrega de títulos al demandante, y finalmente que una vez descontados y cobrados los depósitos judiciales por el valor acordado se termine el proceso por pago total de la obligación; al respecto, debe indicarse por parte de este Despacho que no hay claridad en el memorial transacción -acuerdo presentado sobre lo que se considera como monto total de la deuda, por otro lado, realizada la consulta en el portal WEB del Banco Agrario se verifica que a la fecha existen consignaciones a favor del proceso pero no por el valor estipulado en el memorial; huelga advertirse por parte del Despacho que el mismo no se encuentra ajustado a derecho y por tanto no es procedente su reconocimiento y aprobación, véase con atención que el acuerdo no versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas en el proceso dado que al no existir depósitos en las sumas indicadas deviene inane los siguientes numerales del memorial presentado que versan sobre los títulos.

En síntesis, no podría aceptarse el acuerdo de pago en los términos del primer numeral atendiendo a que el asunto principal y que versa sobre valor o monto total de la deuda y la entrega de depósitos judiciales no se encuentra zanjado, ni definido; se está dejando en suspenso y/ o condicionando el trámite del proceso a eventos futuros, lo cual no es del consorte de la figura de la transacción; así las cosas, se hace inviable su reconocimiento.

Por otro lado debe anotarse que en auto anterior ya se había negado la aprobación de memorial transacción en idéntico sentido, y se dio por notificada por conducta concluyente a la demandada, ordenándose además una vez ejecutoriado el mismo se continuará con el trámite de Instancia, por tanto y en aras de continuar con el impulso de ley es pertinente hacer las siguientes consideraciones antes de resolver:

MELISA DE JESUS HERRERA GUZMAN actuando como apoderado judicial de la empresa COOPERATIVA COOMULPATRIA presentó demanda ejecutiva contra PIEDAD DE JESUS ORTEGA ARTEAGA.

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE  
COTORRA-CÓRDOBA**

Mediante auto de fecha 7 de mayo de 2021, este Despacho judicial libró mandamiento de pago a cargo PIEDAD DE JESUS ORTEAGA ARTEAGA para el pago de la siguiente suma de dinero: TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$35.000.000,00), por concepto de capital insoluto representados en el pagaré número 131, más los intereses legales o remuneratorios desde el 01 de marzo de 2017, hasta el 15 de marzo de 2019; y los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación el 16 de marzo de 2019, hasta que se satisfagan las pretensiones a la tasa máxima legal establecida por la superintendencia financiera.

La parte demandada fue notificada por conducta concluyente mediante providencia adiada diez (10) de junio de 2022, sin que a la fecha haya presentado excepcion alguna.

El artículo 440 del C.G.P. establece que cuando el ejecutado no propone excepciones oportunamente *“el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Cotorra;

**RESUELVE**

**PRIMERO: IMPROBAR el acuerdo presentado** por las partes, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: Seguir** adelante la ejecución contra PIEDAD DE JESUS ORTEGA ARTEAGA tal como fue decretada en el mandamiento de pago.

**TERCERO:** Decrétese el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se lleguen a embargar y secuestrar.

**CUARTO:** Practíquese la liquidación del crédito y de las costas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** Condenar a la ejecutada al pago de costas y agencias en derecho, estas últimas se fijan en un millón setecientos cincuenta mil pesos (\$1.750.000,00), esto es, el 5% de la suma determinada, ello conforme lo dispuesto por el acuerdo PSAA16-10554 de 2016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Roberto Alexander Maldonado Petro  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 1 Promiscuo Municipal  
Cotorra - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99af27614fd0a94e770003ce0ab8985874979f579519f91c8999f0f6b278a765**

Documento generado en 25/07/2022 08:00:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**